

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003941

Lima, 26 de junio de 2017.

### VISTOS:

El Trámite N° 262-088-00668096 de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual el señor **LUIS HERNÁN RIVEROS SALAZAR** identificado con DNI N° 44513434, con domicilio en Calle Cerro Azul N° 1057 Dpto 401 Urb. San Ignacio de Monterrico, Santiago de Surco, en adelante el administrado, presenta queja por defectos de tramitación contra el señor **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**, Gerente Central de Normativa del SAT, respecto al Trámite N° 262-088-00607728; y el Informe N° 179-082-00000710 emitido por el citado funcionario, en calidad de descargo;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el numeral 167.2 del referido artículo dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, mediante Trámite N° 262-088-00607728 de fecha 03 de marzo de 2017, el administrado solicitó se declare la nulidad de las resoluciones emitidas por la Gerencia Central de Normativa y proceda a emitir nuevo pronunciamiento, manifestando que no se han valorado los argumentos de los administrados señalados en los recursos de apelación presentados ante el SAT, en virtud al Informe N° 179-082-00000680 de fecha 17 de febrero de 2017;

Que, a través del Trámite N° 262-088-00668096 de fecha 21 de junio de 2017, el administrado interpone queja contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, en su calidad de Gerente Central de Normativa, señalando lo siguiente:

- a. Que, el 03 de marzo de 2017, presentó el Trámite N° 262-088-00607728, a través el cual solicitó se declare la nulidad de oficio de



todas las resoluciones emitidas por la Gerencia Central de Normativa que rechacen los recursos de apelación, debido que en el Informe N° 179-082-00000680 de fecha 17 de febrero de 2017, se acepta la emisión de resoluciones sin la debida motivación.

- b. Que, el administrado indica que no habiendo obtenido respuesta por parte de la administración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles y cinco (05) días hábiles para la notificación del acto administrativo, solicita se declare fundada la queja presentada.

Que, mediante Informe N° 179-082-00000710 de fecha 26 de junio de 2017, el señor Enrique Manuel Villa Caballero formula sus descargos respecto a la queja incoada en su contra, señalando los siguientes fundamentos:

- a. Que, de la revisión del Trámite N° 262-088-00607728 de fecha 03 de marzo de 2017 y de la queja interpuesta por Trámite N° 262-088-00668096 de fecha 21 de junio de 2017, se verifica que el administrado solicita textualmente la nulidad de oficio, cuya potestad anulatoria o de invalidación radica en la autotutela de la Administración Pública y puede ser declarada de oficio o por la atención de un recurso; en ese sentido, señala que el pedido de nulidad del señor Luis Hernán Riveros Salazar no califica como un procedimiento administrativo, no siendo, en consecuencia, aplicable el plazo de treinta (30) días hábiles para su atención, por lo que ha actuado acorde a las normas de la materia.

- b. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, manifiesta que mediante Carta N° 179-091-00016193 notificada con fecha 26 de junio de 2017, se denegó el pedido de nulidad, toda vez que el documento de sustento, Informe N° 179-082-00000680 de fecha 17 de febrero de 2017, está vinculado a los Expedientes N°s 262-089-00791722 y 262-089-00820466, es decir a dos (02) casos en concreto y no a la totalidad de las resoluciones emitidas por la Gerencia Central de Normativa.

- c. Que, a su vez, manifiesta que las Resoluciones de la Gerencia Central de Normativa son emitidas de manera individualizada de acuerdo a cada expediente presentado y, según la valoración de los medios probatorios, se procede a resolver a favor del administrado o dando por denegado su recurso. Asimismo se informa que a partir del mes de noviembre del año 2015, todas las Resoluciones de Gerencia Central de Normativa son revisadas por el Coordinador de Apelaciones quien da conformidad al contenido del mismo con su sello y visto, y luego de dicha revisión son derivadas a su persona a fin de brindar la conformidad con la firma y posterior confirmación del resultado de la Resolución en el Sistema de Gestión Documentaria - SGD para su ejecución. Por lo



tanto, señala que no resulta exacto indicar que se niega todo tipo de recurso de apelación sin fundamento.

Que, considerando los hechos anteriormente expuestos, corresponde a continuación realizar el análisis de los fundamentos de hecho y sustento jurídico señalados;

Que, el artículo 29 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el procedimiento administrativo consiste en un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el artículo 38 del citado dispositivo legal, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, mediante Trámite N° 262-088-00607728 de fecha 03 de marzo de 2017, el administrado solicita *“declarar nulas absolutamente todas las resoluciones emitidas por su despacho y emita nuevo pronunciamiento con la debida motivación en cada caso particular, bajo responsabilidad penal y administrativa”*;

Que, asimismo, el administrado mediante Trámite N° 262-088-00668096 de fecha 21 de junio de 2017, manifiesta en el punto 1) de los fundamentos de hecho lo siguiente: *“el día 03 de marzo de 2017, mediante trámite N° 262-088-00607728 solicité al Sr. Enrique Manuel Villa Caballero declare la nulidad de oficio (...)”*;

Que, de la revisión de los trámites mencionados, se verifica que el administrado a través del Trámite N° 262-088-00607728, solicita textualmente la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por la Gerencia Central de Normativa;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, la nulidad de un acto administrativo se puede efectuar por declaración de oficio o por la atención a un recurso, y deviene en la potestad de invalidación que radica en la autotutela de la Administración Pública. Cabe precisar, que la nulidad puede presentarse como un



argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, mas no configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, la nulidad requerida por el administrado no configura un recurso administrativo, por lo que no corresponde aplicar el plazo de treinta (30) días hábiles para su atención;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, el quejado atendió el Trámite N° 262-088-00607728 mediante Carta N° 179-091-00016193 de fecha 23 de junio de 2017;

Que, al no resultar aplicable el cumplimiento del plazo de treinta (30) días hábiles para la atención del Trámite N° 262-088-00607728; el señor Enrique Manuel Villa Caballero no habría incurrido en una conducta que se constituya en un defecto de tramitación, en la medida que no habría incumplido dicho plazo;

Estando a lo dispuesto en el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por el señor Luis Hernán Riveros Salazar contra el señor Enrique Manuel Villa Caballero, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución al señor Luis Hernán Riveros Salazar en el domicilio consignado para tales efectos, y al funcionario Enrique Manuel Villa Caballero.

**Artículo 3°.-** Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: [www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



*Danitza Clara Milosevich Caballero*  
**Danitza Clara Milosevich Caballero**  
**Jefa del Servicio de Administración Tributaria**